



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-143/2022

PARTE ACTORA: MARGARITA
SANTOS MENDOZA

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
CASTRO DÍAZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **formalmente, cumplido** lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado el cuatro de agosto de dos mil veintidós,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

1. Acuerdo de sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, esta Sala Regional Toluca emitió sentencia en la cual determinó reencausar la demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera, dentro de un plazo de siete días hábiles e informara de ello a este órgano jurisdiccional en un plazo de veinticuatro horas.

2. Notificación. El citado Acuerdo de Sala le fue notificado por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como a las demás partes del presente juicio el inmediato cinco de agosto.

3. Constancias vinculadas con el cumplimiento. El dieciocho de agosto, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional informó que el pasado dieciséis de agosto se emitió la resolución en el expediente CNJP-JDP-HID-037/2022, el cual fue notificado a la parte promovente en la misma fecha.

II. Retorno. En la misma fecha, mediante proveído de la Presidencia de esta Sala Regional se ordenó retornar el asunto a la ponencia instructora y ponente en el presente juicio.



III. Acuerdo de agregar constancias. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la recepción del retorno del expediente al rubro indicado y de la documentación atinente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano identificado al rubro, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²

SEGUNDO. Justificación para dictar el acuerdo plenario en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la emisión del presente acuerdo plenario de manera no presencial.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual. Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si el órgano de justicia partidaria cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno. Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior de rubro

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

CUARTO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de acatamiento y, posteriormente, se especifican las actuaciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

³ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

I. Materia del cumplimiento del Acuerdo

De lo establecido en las consideraciones del Acuerdo de Sala de cuatro de agosto, se desprende que la cuestión medular a resolver en la presente determinación se circunscribe a verificar que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional haya realizado las actuaciones siguientes.

1. Pronunciarse, sobre el medio de impugnación presentado por Margarita Santos Mendoza, dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir del momento en que le fuera notificado el Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional federal.

Para ello, deberá tomar en cuenta toda la información necesaria para resolver que les remitieran los órganos partidistas responsables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Informar a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas siguientes de que se hubiese dictado la determinación respectiva, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas con las que se acredite lo afirmado.

II. Documentación que obra en autos

El escrito de dieciséis de agosto por medio del cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Secretario General de Acuerdos, informó a este órgano jurisdiccional, que, en la misma fecha, emitió la resolución del juicio para la protección de los derechos



partidarios de la o del militante, en el expediente CNJP-JDP-HID-037/2022, la cual fue notificada a la parte actora el mismo dieciséis de agosto, en los términos ordenados por esta Sala Regional, remitiendo para tal efecto de forma física copia de las constancias siguientes:

- La resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante con número de expediente interno CNJP-JDP-HID-037/2022;
- La cédula de publicación por estrados de fecha dieciséis de agosto, y
- La cédula de notificación por estrados de fecha dieciséis de agosto, dirigida a la ciudadana Margarita Santos Mendoza.

Tales constancias son documentales privadas las cuales, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 1, inciso b) y numeral 5; así como 16, numeral 3, de la ley procesal electoral, tienen valor probatorio pleno en cuanto la información y datos consignados en ellos, salvo prueba en contrario.

III. Análisis del cumplimiento de la sentencia

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, conforme a los puntos que anteceden, se procede a determinar si la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se pronunció respecto del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante presentado por la parte actora.

1. Pronunciarse dentro de un plazo de siete días hábiles

Este punto de examen se tiene por **formalmente cumplido**, dado que el Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado, fue notificado el pasado cinco de agosto del año en curso, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente.

Por tanto, toda vez que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió su determinación el pasado dieciséis de agosto, por lo que, el pronunciamiento en cuestión se realizó **dentro de la temporalidad ordenada**, es decir, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes, a la notificación del Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional federal.

Asimismo, de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable remitió, el doce de agosto de dos mil veintidós, las constancias del trámite de ley ordenado y sobre esa base resolvió el medio de impugnación intrapartidario.

2. Notificar las diligencias realizadas a Sala Regional Toluca

Este órgano jurisdiccional federal ordenó a la autoridad intrapartidista que dentro de las veinticuatro horas siguientes de que se hubiese dictado la determinación respectiva, informara de ello a esta Sala Regional Federal, remitiendo para tal efecto las constancias respectivas con las que se acreditara lo afirmado.



Al respecto, de autos se constata que el pasado dieciséis de agosto, la referida Comisión se pronunció en relación con el medio de impugnación presentado por la accionante y, en la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos, por medio del oficio CNJP-OF-SGA-259/2022, informó sobre la resolución en el expediente CNJP-JDP-HID-037/2022; y los mismos fueron recibidos el dieciocho de agosto del presente año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal a las 14:20 horas (catorce horas y veinte minutos).

No obstante, si bien se recibieron las constancias hasta esa fecha, esto es, un día después del plazo concedido, tal circunstancia no trasciende en el cumplimiento del Acuerdo Plenario referido; de ahí que se deba de tener por **formalmente cumplido**.

IV. Determinación de la Sala Regional

Como se expuso en los subapartados previos, a juicio de esta autoridad federal, la resolución materia de acatamiento del presente medio de impugnación se encuentra **formalmente cumplida**, toda vez que el dieciséis de agosto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió una determinación respecto al medio de impugnación presentado por la parte actora; y notificó a la parte actora en la misma fecha e informó de ello a este órgano jurisdiccional federal como se apuntó en líneas precedentes.

En consecuencia, lo jurídicamente procedente es tener por **formalmente cumplido el Acuerdo de Sala** dictado por este

ST-JDC-143/2022

órgano jurisdiccional el pasado cuatro de agosto del año en curso en el juicio al rubro indicado.

SEXO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera dejar sin efectos el apercibimiento emitido en el Acuerdo Plenario de cuatro de agosto del año en curso, dictado en el presente juicio, el cual fue dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, con base en las razones expuestas en el considerando precedente.

En consecuencia, esta Sala Regional Toluca:

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **formalmente cumplido** el Acuerdo de Sala dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-143/2022**.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y al órgano responsable ambos del Partido Revolucionario Institucional; **por correo electrónico,** a la parte actora y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En



su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.